NUM. 179.—SABADO 29 DE JULIO DE 1905

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1935

ADMINISTRACION

ORGANIZACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL.—SECCION 1.ª

De Real orden, y en cumplimiento del art. 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, reformado por el 2.º adicional de la de 5 de Abril de 1904, remito á V. S. para su ejecución certificado que autoriza la Subsecretaría de este Ministerio del testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Ayuntamiento de Belmez contra la Real orden de 23 de Mayo de 1903, en virtud de la cual se demarcaron los límites entre los Municipios de Belmez, Pueblo Nuevo del Terrible y Peñarroya.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1905.—*García Prieto.*

Sr. Gobernador de Córdoba.

Don Rafael Andrade Navarrete, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Certifico: que por la Sala de lo contencioso administrativo, tercera del Tribunal Supremo, se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 19 de Mayo de 1905; en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre el Ayuntamiento de Belmez (Córdoba), demandante, representado por el Licenciado don Francisco Fernández de Henestrosa y la Administración general del Estado, demandada, representada por el fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1903:

Resultando que por la Ley de 28 de Julio de 1894, publicada en la *Gaceta de Madrid* en 2 de Agosto del mismo año, quedó segregada del Municipio de Belmez la aldea de Pueblo Nuevo del Terrible que pasó á constituir Municipio independiente y se ordenó la división del término de Belmez, asignando á cada Municipio la porción de territorio que en justicia le correspondiese:

Resultando que en instancia razonada de 14 de Agosto de 1894 don Vicente Hernández Luca y otros vecinos de la villa de Belmez, en su aldea de Peñarroya, por sí y en nombre de sus convecinos, acudieron á la Diputación provincial de Córdoba solicitando la segregación del Municipio de Belmez de la aldea de Peñarroya, con la que se constituirá un nuevo Ayuntamiento, acompañando á dicha solicitud, además del oportuno poder, certificación del padrón de Belmez, en el que figuran con domicilio en el barrio de Peñarroya 527 vecinos y otra certificación del Secretario del Ayuntamiento, transcribiendo un acuerdo de éste, mostrándose conforme con la petición de los vecinos de Peñarroya.

Resultando que formado el oportuno expediente se unieron al mismo certificaciones de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de Espiel, Villanueva del Duque, Fuente Obejuna, La Granjuela é Hinojosa del Duque, favorables á la segregación pedida, acordando en 19 de Noviembre de 1894, la Diputación provincial, en uso de las facultades que le concede la Ley de 2 de Octubre de 1877, en su artículo 7.º, la separación de Peñarroya del término municipal de Belmez y su constitución en municipalidad, cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador de la provincia:

Resultando que contra este acuerdo, en 27 de Noviembre de 1894, varios vecinos del término de Belmez, con residencia en la aldea de Pueblo Nuevo, interpusieron ante el Ministerio de la Gobernación el oportuno recurso pidiendo fuese revocado aquel acuerdo; en dicho recurso transcribían los referidos vecinos una instancia que los mismos habían presentado en 13 de Agosto anterior pidiendo la suspensión del expediente promovido por los habitantes de Peñarroya, interín se señalase ó demarcase el término jurisdiccional de Pueblo Nuevo del Terrible. Y el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 26 de Enero de 1895, revocó la providencia apelada del Gobernador, que confirmó el acuerdo de la Diputación provincial, debiendo quedar éste en suspenso hasta que fuese objeto de una Ley:

Resultando que interpuesto recurso contencioso-administrativo en él recayó sentencia de 26 de Junio de 1896, cuya parte dispositiva dice: «Fallamos: que desestimando las excepciones debemos dejar y dejamos sin efecto la Real orden impugnada de 26 de Enero de 1895, declarando en su lugar firme y ejecutorio el acuerdo de la Diputación provincial, de fecha 19 de Noviembre de 1894, recaído en este expediente»:

Resultando que en ejecución de la Ley de 28 de Julio de 1894 se dispuso en Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Noviembre del mismo año, que el Gobierno civil de Córdoba nombrase de un modo provisional Ayuntamiento á la aldea de Pueblo Nuevo del Terrible y que este Ayuntamiento y el de Belmez designasen de su seno comisiones que acordaran la división de términos, bienes y derechos comunales para que en su vista y según lo acordado, adoptaran resolución el Ministerio ó la Diputación provincial en pleno:

Resultando que tramitado en esa forma el expediente de segregación, en él recayó la Real orden de 4 de Junio de 1897, que aprobó la demarcación de límites entre Belmez y Pueblo Nuevo, según lo propuesto en el informe de don José A. Serrano Ruiz, Diputado delegado del Gobierno civil de Córdoba, sin que del expediente aparezca que semejante resolución fuera objeto de impugnación en la vía contencioso administrativa:

Resultando que con fecha 13 de Octubre de 1902 los Alcaldes de Belmez, Pueblo Nuevo del Terrible y Peñarroya, elevaron instancia al Ministerio de la Gobernación solicitando, de común acuerdo que se señalaran como términos de los tres pueblos los siguientes: *Término de Peñarroya.*—Empezando en el término de Fuente Obejuna, camino viejo de Córdoba adelante, hasta llegar al arroyo de la Oveja, siguiendo este arroyo también hasta el río Guadiato; desde este punto á los cerros denominados de San Juan, propiedad de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya; de estos á confrontar con la espalda del almacén de maderas de don José Antonio Rodríguez, situado en el grupo de casas existentes próximo á la estación de Peñarroya y quedando dicho almacén á sesenta metros á la derecha, se colocará un mojón; de este

Ministerio de Cultura 2024

al paso á nivel de la vía estrecha, tomando la margen izquierda de la carretera que conduce á Pueblo Nuevo, ó sea á un metro de la cuneta de desagüe de la misma hasta llegar al recodo de dicha carretera, se establecerá otro mojón; desde este al camino que va de Peñarroya á Pueblo Nuevo y á una distancia de sesenta metros de la última casa construida por la Sociedad minera hasta la fecha, fijándose en este sitio otro mojón; desde este, línea recta, al pozo llamado de los «Pájaros,» propiedad de la mencionada Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya; desde este punto, en línea recta, al alto de la Cordillera de «La Media Legua,» mirando al Norte; desde este sitio al collado del Zahurdón de los organistas; desde aquí con dirección al Norte, deslindando las fincas denominadas «Púpalo,» «Abertos,» «Castilleja» y «Alicante; desde este punto, con dirección al Poniente, limitando «Umbría de la Castilleja» y «Chaparral de la Nava» hasta la terminación de dicho Chaparral; desde este punto mirando al Norte hasta llegar á la linde de la Dehesa del Espartal; desde aquí, con dirección al Saliente, deslindando la Dehesa Espartal y «Chaparral de la Nava,» hasta donde terminan ambas dehesas; desde este punto, con dirección al Norte, deslindando tierras de don Ricardo Gomáriz hasta confrontar con el pozo del «Chorizo;» desde aquí, con dirección al Saliente, hasta el punto donde se une la Dehesa de García Martín y la Nava; desde este punto, con dirección al Sur, deslindando la Nava y García-Martín, hasta el límite de la Dehesa del Alicante; desde aquí, con dirección al Saliente, deslindando García Martín con el Alicante, hasta el peñón de Presquillo; desde este punto, con dirección entre Sur y Saliente, hasta el arroyo de las Ancas, donde se une tierra de don Felipe Gómez con otra de Acisclo Muñoz; desde aquí, arroyo abajo hasta deslindar terreno de don Felipe Gómez con el cuñado de Acisclo; desde este punto, mirando al Norte, deslindando el terreno de don Felipe Gómez con el cuñado de Acisclo hasta la Peña de Ana Ruiz; desde aquí, línea recta, al pozo de Rosalejo, deslindando el terreno de don Gabriel Soto con el de don Felipe Gómez, y desde aquí, línea recta, al término de Hinojosa.

Término de Pueblo Nuevo del Terrible.—Tomando por punto de partida el sitio donde se une el arroyo llamado de la Oveja, con el río Guadiato y siempre limitando con el término de Peñarroya convenido, á las casas denominadas de San Juan, propiedad de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya; de estas á confrontar con la espalda del almacén de maderas de don José Antonio Rodríguez, situadas en el grupo de casas existentes próximo á la estación de Peñarroya, y quedando dicho almacén á sesenta metros á la derecha se colocará un mojón; desde el paso á nivel de la vía estrecha tomando la margen izquierda de la carretera que conduce á Pueblo Nuevo, ó sea á un metro de la cuneta de desagüe de la misma, hasta llegar al recodo de dicha carretera, donde se establecerá otro mojón; desde este al camino que vá de Peñarroya á Pueblo Nuevo y á una distancia de sesenta metros de la última casa construída por la Sociedad minera hasta la fecha, fijando en este sitio otro monjón; desde esta línea recta á lo más alto de la Loma del Camello donde se pondrá otro mojón, de esta línea recta al pozo llamado de los «Pájaros», propiedad de la mencionada Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya; y desde este punto limitando con el término de Belmez línea recta hasta llegar á la casa que hay en el ferrocarril de Almorchón á Belmez, conocida por de la Higuera, desde donde se dirigirá también línea recta al punto de partida primeramente determinado, ó sea la unión del arroyo de la Oveja con el río Guadiato:

Resultando que enviado el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, este lo emitía manifestando que la cuestión está reducida á lo determinado en el artículo 6.° de la ley municipal; que anteriormente no se ha practicado un deslinde divisorio entre Belmez y Peñarroya, y aunque sí se ha practicado entre Belmez y Pueblo Nuevo, esto no se opone á que los interesados, de común acuerdo, practiquen una nueva demarcación; que el deslinde propuesto tiene la conformidad de los Alcaldes de los tres pueblos y ofrece, por tanto, garantías de que solucionara definitivamente la cuestión, debiendo hacerse luego la fijación de hitos con arreglo al Real decreto de 30 de Agosto de 1889; y que por todo ello procede aprobar la demarcación de territorio y división de bienes propuesta:

Resultando que de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado se resolvió por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1903:

Resultando que contra dicha Real orden interpuso el Licenciado Fernández de Henestrosa, en nombre del Ayuntamiento de Belmez, recurso contencioso-administrativo, habiendo formalizado la demanda con la súplica de que se revoque la resolución impugnada y se declare nulo cuanto por ella se dispone:

Resultando que á su demanda acompañó el Licenciado Fernández de Henestrosa certificación de lo resuelto por la Real orden de 4 de Junio de 1897:

Resultando que emplazado el Fiscal contestó á la demanda, alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción y solicitando en cuanto al fondo la confirmación de la resolución recurrida:

Resultando que la parte actora en apoyo de la solicitud formulada en su demanda, alega: 1.° que la Real orden de 4 de Junio de 1897, es firme y está consentida, siendo totalmente inexacto como se afirma por el Ministerio que haya sido revocada en la vía contencioso administrativa que es donde unicamente, con arreglo al artículo 2.° de la ley de 22 de Junio de 1894 y al 28 del reglamento del Ministerio de la Gobernación, pudo ser impugnada; 2.° que la Real orden recurrida infringe los artículos 6.° y 7.° de la ley municipal y la ley especial de creación del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Terrible, pues estos preceptos colocan estos asuntos de segregación de territorios en manos de los interesados, entendiendo por tales, no los Alcaldes, sino los vecinos, habitantes y propietarios del terreno que se segrega; 3.° que entre las facultades señaladas por los artículos 72 y 113, á los Ayuntamientos y Alcaldes no cita la ejercitado ahora por los Alcaldes de Belmez, Pueblo Nuevo y Peñarroya; 4.° que la Real orden de 4 de de Junio de 1897, resolvió un asunto de demarcación y no de deslinde, como afirma la disposición recurrida:

Resultando que el Fiscal á su vez, en apoyo de su solicitud, alega: 1.° que dada la índole del asunto es notoria la incompetencia del Tribunal por pertenecer á la potestad discrecional, como medida que afecta al orden político ó de gobierno la demarcación de términos jurisdiccionales, según se desprende de los artículos 1.° y 2.° de la Ley de lo contencioso y corrobora la especial de 28 de Julio de 1894; 2.° que esta doctrina se halla confirmada por sentencias de 8 de Enero de 1895, 29 de Enero de 1902 y señaladamente por la de 14 de Enero de 1896, que versa sobre el mismo asunto y recayó en pleito promovido por el hoy demandante, sin que pueda invocarse en contrario la sentencia de 26 de Junio de 1896, porque no se refería á la demarcación de términos; 3.° que la Real orden de 4 de Junio de 1897 no está en contradicción con la hoy impugnada; 4.° que la sentencia de 26 de Junio de 1896 tiene interpretado el artículo 6.° de la Ley municipal en el sentido de que la protesta de los interesados ha de ser anterior á las resoluciones sobre demarcación y no puede, por tanto, negarse que la resolución impugnada se dictó de acuerdo con la voluntad general.—Visto, siendo Ponente el Magistrado don Ricardo Maya:

Resultando que reclamada del Ministerio de la Gobernación copia autorizada de la Real orden de 4 de Junio de 1897, y del informe del Delegado del Gobierno civil de Córdoba en que se basara aquella, el Ministerio de la Gobernación ha manifestado por Real orden de 18 de Abril último, que revisados los antecedentes oportunos no se ha encontrado uno ni otro documento:

Vista la Ley de 1897, que dice: «Artículo 1.° Del actual municipio de Belmez, en la provincia de Córdoba se segregará la aldea de Pueblo Nuevo del Terrible, que constituirá en adelante un municipio propio, bajo la denominación de Pueblo Nuevo del Terrible. Art. 2.° El actual término municipal de Belmez se dividirá entre los dos municipios que quedarán constituídos por virtud de esta Ley, asignando á cada uno de ellos el territorio proporcional que en justicia corresponda. Art. 3.° El Ministerio de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para que en el más breve plazo pueda tener esta Ley debido cumplimiento:»

Considerando que concretada la súplica de la demanda á solicitar la nulidad de la Real, orden recurrida por incompetencia de la Administración para revocar por sí misma resoluciones firmes y declaratorias de derechos, no puede con exactitud sostenerse que la cuestión de autos verse sobre demarcación de términos jurisdiccionales y falta, por tanto, la base de hecho en que apoya el Ministerio Fiscal la excepción que como perentoria alega:

Considerando en cuanto al fondo del asunto que no obstante las diligencias acordadas por la Sala para que viniera á los autos copia de la Real orden de 4 de Junio de 1897, no se conocen los términos en que estaba concebida la distribución en ella acordada, y por consiguiente no puede decirse, como se afirma en la demanda, que la Real orden impugnada contradice aquella y resuelve acerca de la distribución del territorio y derechos entre Belmez y Pueblo Nuevo del Terrible, en forma distinta, lo cual no sería lícito; pero como de ello no hay prueba alguna y por otra parte la Ley de 28 de Julio de 1894 sobre creación del municipio de Pueblo Nuevo otorgaba á la Administración facultades discrecionales para su cumplimiento, que se ejercitan en esta Real orden, es infundado el recurso producido á nombre del Ayuntamiento de Belmez:

Considerando que el consentimiento otorgado á la Real orden recurrida por los Ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Peñarroya es también circunstancia que concurre á demostrar el acierto con que en dicha soberana resolución se distribuyen los derechos hasta ahora confundidos entre los tres municipios:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la Real orden impugnada de veinte y tres de Mayo de mil novecientos tres, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que declaramos firme, y absolvemos á la Administración de esta demanda.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín G. de la Peña.—Fermín H. Iglesias.—José González Blanco.—Ricardo Maya.—Sebastián Carrasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ricardo Maya, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso-administrativo en el día de hoy; de lo cual como Secretario certifico.—Madrid diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Antonio Goicoechea.»

Y para que conste á los efectos de

Ministerio de Cultura 2024

la ley de aquella jurisdicción especial, expido y firmo la presente en Madrid á doce de Junio de mil novecientos cinco.—R. Andrade.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

INTERVENCION
Núm. 1929

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío cuatro carpetas de intereses de una inscripción nominativa de la Deuda perpetua al 4 por 100, de un capital nominal de 17.808'19 pesetas, señalada con el núm. 12 303 procedente de propios del Ayuntamiento de la Granjuela, cuyas carpetas fueron presentadas á liquidación en 13 de Enero de 1905 por el apoderado de dicho Municipio don Julio Dávila, y cuyo detalle se expresa á continuación, se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que puedan ser presentadas en esta Delegación de Hacienda en el término de dos meses, desde el día de la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales se declararán nulas y sin ningún valor á los efectos para que fueron expedidas:

Expresión de las carpetas.

Número de orden	VENCIMIENTOS	Intereses al trimestre — Pesetas.	Líquido. — Pesetas.
300	1.º de Julio de 1898	178 08	167 41
300	1.º de Octubre de 1898....	178 08	169 54
301	1.º de Enero de 1899.....	178 08	175 60
297	1.º de Abril de 1899.....	178 08	175 60

Córdoba 22 de Julio de 1905.—El Interventor de Hacienda, Adriano Méndez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO
Núm. 1926

Don Antonio Guzmán y Guzmán, Alcalde constitucional do esta ciudad.

Hago saber: que en sesión ordinaria del día 24 del corriente fueron examinadas y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercio del presupuesto de 1904, rendidas por el Depositario, y las de ordenación de la Alcaldía, correspondientes á los 18 meses de expresado presupuesto, hallándose expuestas al público desde hoy, en cumplimiento del artículo 161 de la ley Municipal, por término de quince días. Durante ellos pueden ser examinadas por las personas que lo deseen y aducir en su caso las reclamaciones que crean asistirles.

Y para su mayor publicidad se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma del Río 26 de Julio de 1905. —Antonio Guzmán.

ESPEJO
Núm. 1946

Don Francisco Gracia y Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, el padrón industrial rectificado que ha de servir de base á la formación de la matrícula para el próximo año de 1906, pudiendo los interesados examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Espejo 27 de Julio de 1905.—Francisco Gracia.

JUZGADOS

MONTORO
Núm. 1939

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación procedan á la busca de tres desconocidos, de las señas que se dirán, los cuales robaron seis pesetas sesenta y cinco céntimos, una navaja de las señas que se dirán y un paquete de tabaco de treinta céntimos al regresar de Adamuz á esta don Luis Martínez Hidalgo, como á las siete y media de la tarde del veinte del actual, y captura de ellos, y caso de ser habidos, sean puestos, en calidad de detenidos, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre referido hecho.

Dada en Montoro á veinte y tres de Julio de mil novecientos cinco.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de los desconocidos.

El primero de ellos de unos veinte y ocho años, alto, delgado, ojos negros, pequeños, color pálido, afeitado, con poca barba, cara larga; traje: chaqueta oscura larga, pantalón claro y sombrero negro.

El segundo sobre unos treinta y dos años, más alto y grueso que el primero, cara ancha, color sano, ojos medrosos, barba poca; traje: blusa clara, sombrero ídem y unas alforjas claras.

Y el tercero bajo de estatura, chato, cara ancha, color plomizo, sombrero gris deteriorado, con alforjas lo mismo que el anterior, y sobre unos veinte y cuatro años.

Señas de la navaja.

Una navaja pequeña, de Albacete, como de una cuarta de larga, abierta, la cual tenía en la cuchilla, en la parte opuesta á la del filo y en la porción curva, una lista negra que llega casi hasta la punta, con cachas de cuerno.

Depositaría de fondos municipales
de Córdoba

Número 1902

Segundo trimestre de 1905.

CUENTA

del segundo trimestre del año 1905, que rinde el depsitario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	8 290 58
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	424 922 64
CARGO	433 213 22
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	421 374 74
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	11 838 48

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de operaciones hasta este trimestre — Pesetas
1	Propios.....	37 50	1 209 84	1 247 34
2	Montes.....	»	»	»
3	Impuestos.....	24.167 59	27 353 23	51 520 82
4	Beneficencia.....	226 18	4 31	230 49
5	Instrucción pública.....	»	47 3	47 31
6	Corrección pública.....	»	341 71	341 71
7	Extraordinarios.....	743 92	628 94	1 372 86
8	Ampliación.....	78 501 17	57 864 05	136 365 22
9	Resultas.....	31.171 63	»	31 171 63
10	Recursos legales para cubrir el déficit	328 954 98	337 473 25	666.428 23
11	Reintegros.....	»	»	»
	CARGO.....	463 802 97	424.922 64	888 725 61
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento	21.608 58	20.970 09	42.578 67
2	Policía de seguridad	17.191 03	17 501 79	34.692 82
3	Policía urbana y rural	52.720 65	81.728 28	134.448 93
4	Instrucción pública.....	14.761 61	16 775 86	31.537 47
5	Beneficencia	15.204 57	16.696 56	31.901 13
6	Obras públicas...	18 189 94	19 135 55	37.325 49
7	Corrección pública.....	12.480 16	12 127 41	24 607 57
8	Montes	»	»	»
9	Cargas.....	181.207 70	172.734 23	353 941 93
10	Obras de nueva construcción .	6 370 29	752 25	7 122 54
11	Imprevistos	10.044	1.645 96	11 689 96
12	Ampliación.....	105.733 86	61 306 76	167.040 62
13	Resultas.....	»	»	»
14	Devoluciones.....	»	»	»
	DATA.....	455 512 39	421.374 74	876 887 13

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Junio de 1905.—El Depositario, Antonio Barbudo y Gómez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 7 de Julio de 1905.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, R. Conde.

Ministerio de Cultura 2024

Arrendataria de Servicios públicos

Núm. 1938

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Por el presente se hace saber que los señores que se expresan á continuación son los Recaudadores y sus Auxiliares que prestan el servicio de recaudación y agencia ejecutiva á las órdenes de la Compañía Arrendataria de Servicios públicos, con expresión de los pueblos donde puede actuar cada uno de ellos:

Zona de Córdoba.

Recaudador

D. Francisco Ruiz del Portal y Osorio, para toda la zona.

Auxiliares

D. Rafael Ruiz del Portal y Osorio, para toda la zona.

D. José Pérez Ogliette, D. Federico Tena Ordóñez, D. Mariano Aguilar Chaparro y D. Josè Ruiz del Portal, para Córdoba.

D. Manuel Mendoza Baroni, para Obejo y Villaviciosa.

Zona de Aguilar.

Recaudador

D. Luis Arcos Clavería, para toda la zona.

Auxiliares

D. Francisco Cabezas Sauces y don Francisco Moyano Garrido, para toda la zona.

D. Antonio Toro Córdoba, para Aguilar y Monturque.

D. Eduardo Morales Morales, para Puente Genil.

Zona de Baena.

Recaudador

D. Manuel Tallón Alcalá, para toda la zona.

Auxiliares

D. Francisco Miguel Tallòn, D. Guillermo Cabezas Bujalance, D. Ricardo López Velasco, D. Antonio Velasco Méndez, D. Antonio Trujillo Zafra y D. Joaquín Zafra López, para toda la zona.

Zona de Bujalance.

Recaudador

D. Juan Felipe Conde, para toda la zona.

Auxiliares

D. Juan Jurado Cabello, D. Alfonso Jurado Muñoz y D. Enrique Jurado Muñoz, para toda la zona.

Zona de Cabra.

Recaudador

D. Francisco Ruiz del Portal y Osorio, para toda la zona.

Auxiliares

D. Rafael Ruiz del Portal y Osorio, D. Antonio Mora Roldán, D. Juan Padilla Fernández, D. Antonio Fernández Arroyo, D. Rafael Moreno Campos y D. Calixto Navas Moreno, para toda la zona.

Zona de Castro del Rio.

Recaudador

D. Rafael Torres de la Barrera, para toda la zona.

Auxiliares

D. Diego Romero Jiménez y don Cristóbal López Toledo, para toda la zona.

Zona de Fuente Obejuna.

Recaudador

D. Carlos Aguilar Tablada, para toda la zona.

Auxiliares

D. Juan Castro Merino y D. Ricardo Pérez Jiménez, para toda la zona.

D. Pedro A. Soriano, para Valsequillo, Blázquez y Granjuela.

Zona de Hinojosa del Duque.

Recaudador

D. Antonio Barbancho Perea, para toda la zona.

Auxiliares

D. Manuel Blasco Perea, D. Francisco Navarro Gaitán y D. Angel Rubio Coronado, para toda la zona.

Zona de Lucena.

Recaudador

D. Felipe Cabeza y Coll, para toda la zona.

Auxiliares

D. Ricardo de la Torre Lara y don Francisco Aragón Gallegos, para toda la zona.

D. Antonio García y García, para Encinas Reales.

Zona de Montilla.

Recaudador

D. Rafael Torres de la Barrera, para toda la zona.

Auxiliares

D. José Ruiz Castilla y D. Joaquín Carmona Merino, para toda la zona.

Zona de Montoro.

Recaudador

D. Rafael Jiménez Amigo, para toda la zona.

Auxiliares

D. Juan Antonio Serrano Poblete, D. Francisco Alonso Valbuena y don Bartolomé Canales Calero, para toda la zona.

D. Rafael Sousa López, para Adamuz y Villafranca.

D. Manuel Caballero Delgado, para Villa del Río.

Zona de Posadas.

Recaudador

D. Rafael Torres de la Barrera, para toda la zona.

Auxiliares

D. Manuel Guzmán Luna, D. Antonio Gálvez Ruiz, D. Antonio Lara Uceda, D. José Aragón Pérez y don Plácido Delgado Carrasco, para toda la zona.

Zona de Pozoblanco.

Recaudador

D. Antonio Rojas Sánchez, para toda la zona.

Auxiliares

D. Doroteo Mora Moreno, D. Agustín Redondo Aparicio, D. Emilio Gutiérrez León y D. Juan Rubio Fernández, para toda la zona.

Zona de Priego.

Recaudador

D. Cándido Soler y Marquès para toda la zona.

Auxiliares

D. Antonio Palacios Medina, D. José Navas y Rosa y D. Manuel Navas y Rosa, para toda la zona.

Zona de La Rambla.

Recaudador

D. Miguel Herrera López, para toda la zona.

Auxiliares

D. Juan Lucena Ruiz, D. José Luque Luna, D. Alfonso Jurado Megías y D. Agustín Mohedano, para toda la zona.

D. Aurelio Fernández Requena, para Montemayor y Fernán Núñez.

Zona de Rute.

Recaudador

D. Juan Pérez Jiménez, para toda la zona.

Auxiliares

D. Eduardo Pérez Jiménez y don Manuel Morales Cobos, para toda la zona.

D. Juan Antonio Leiva Aguilar, para Benamejí y Palenciana.

D. Emilio Campos Amaya, para Iznájar.

Lo cual se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales, señores Registradores de la propiedad y del público en general; debiéndose advertir que todos los Recaudadores ó Auxiliares no comprendidos en el presente edicto y nombrados hasta la fecha, han sido declarados cesantes.

Córdoba 14 de Julio de 1905.—Arrendataria de Servicios públicos: por poder, Felipe de Veciana.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mism asi como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18. se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos
para Juzgados municipales.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES
para el empadronamiento de Jurados.

JUSTIFICANTES
de revista.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

Imp. del *Diario de Córdoba*.

Ministerio de Cultura 2024